

ORDENANZA H - N° 40.403

Artículo 1°.- Apruébase la Carrera Municipal de Enfermería obrante en el Anexo A adjunto, que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente ordenanza, incorporándose la misma como un capítulo al Régimen Escalonario General.

Artículo 2°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la Carrera Municipal de Enfermería en el plazo de 120 (ciento veinte) días, a cuyo término entrará en vigencia la presente ordenanza.

ANEXO A
ORDENANZA H - N° 40.403
FUNDAMENTOS

Motiva la elaboración de la presente Carrera Municipal de Enfermería, la necesidad de establecer pautas acordes al nuevo encuadre de esta profesión en su proyección hacia la comunidad.

La Carrera Municipal de Enfermería es un ordenamiento formulado en base al principio de establecer mecanismos de protección para la población, asegurando la prestación de servicios específicos por el personal más idóneo.

Es público y notorio que enfermería es históricamente un área crítica difícil de revertir, debido a la carencia de una carrera que colocale a la misma en los niveles jerárquicos correspondientes, al tiempo que remunerare equitativamente sus funciones específicas. El jerarquizar la profesión a través de una carrera permitirá captar mayor número de aspirantes para la Escuela Municipal de Enfermería, contribuyendo así a disminuir el déficit actual de personal en nuestros hospitales.

La Carrera Municipal de Enfermería demanda una línea de mando bien definida, una reglamentación detallada, especialización, definición de funciones, una seria selección de personal y la puesta en práctica de objetivos comunes.

La planificación, organización, coordinación, controles con criterios, orden, método, participación y aceptación de opiniones son algunos de los elementos que nos ayudarán a progresar.

En el ámbito de esta comisión prevaleció no premiar la labor, sino reconocer debidamente una profesión.

Las palabras del señor Presidente de la Nación, doctor Raúl Alfonsín, en su breve alocución brindada durante la inauguración del Centro de Salud "Gabriela de L. de Coni", rindieron homenaje a la enfermera argentina y ese homenaje ofrecido públicamente por la más alta autoridad de la Nación nos reconforta y reafirma en que nuestra misión de elaborar esta carrera fue justa y acorde a los merecimientos de nuestra profesión y que lograremos con ella el nivel de reconocimiento académico, social y económico que merecemos y deseamos.

CARRERA MUNICIPAL DE ENFERMERÍA
CAPÍTULO I
DE LOS PROPÓSITOS, ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- La Carrera Municipal de Enfermería se constituirá en:

- 1.1 Un instrumento para jerarquizar, uniformar y regularizar las condiciones de ingresos, áreas de trabajo, permanencia, promoción, egreso y reingreso del personal de enfermería, contribuyendo a mejorar las condiciones actuales de trabajo y elevar el rendimiento y la calidad de los servicios específicos que se brindan mediante el desarrollo de una actividad

convenientemente valorada y en la interpretación doctrinaria moderna de que ese personal cumple un rol de importancia en el Equipo de Salud.

- 1.2 Las disposiciones de la Carrera Municipal de Enfermería son aplicables a todo el personal de enfermería de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°.- La Carrera Municipal de Enfermería establecerá las actividades específicas de enfermería, destinadas a colaborar en la atención médica integral del individuo y la comunidad, en las funciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, así como programar, dirigir, supervisar, evaluar, asesorar, investigar y capacitar en los aspectos de su competencia.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 3°.- El personal comprendido en la presente Carrera será el siguiente:

- 3.1 Licenciada/o en enfermería, con título expedido en Universidades Argentinas, o con título de Universidades extranjeras reválidos, o con título de Universidades extranjeras con los cuales la República Argentina mantiene convenios de reciprocidades. Otros grados universitarios que en el futuro se creen específicos en el área de enfermería.
- 3.2 Enfermera/o con título oficialmente reconocido en el país, o con título extranjero reválido, o con título reconocido de países con los cuales se mantienen convenios de reciprocidad.
- 3.3 Auxiliar de enfermería con certificado oficialmente reconocido en el país o de países con los que se tenga convenio de reciprocidad.
- 3.4 En casos excepcionales y/o coyunturales en la vida del país, previo examen de capacitación por un jurado instituido a nivel central, se incorporarán personas de nacionalidad argentina ya sean nativos o naturalizados, que poseyendo títulos suficientes hayan cursado sus estudios de enfermería en países con los que se tengan convenios de reciprocidad.

CAPÍTULO III DEL INGRESO, ÁREAS, PROMOCIÓN, EGRESO Y REINGRESO

Artículo 4°.- El ingreso a la presente carrera se hará mediante designación o concurso de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación, en la categoría inicial que corresponda según título o certificado habilitante.

- 4.1 Licenciada/o en enfermería, enfermera/o: ingresa por Grupo B, Categoría 08 del Régimen Escalonario Municipal aprobado por Ordenanza N° 40.402 #, o el equivalente que se fijare para el mismo grupo en futuros escalafones.

- 4.2 Auxiliares de Enfermería: ingresa por grupo C, Categoría 09 del Régimen Escalonario Municipal, aprobado por Ordenanza N° 40.402 #, o el equivalente que se fijare para el mismo grupo en futuros escalafones.

Artículo 5°.- Para el ingreso de licenciada/o, enfermera/o se requiere:

- 5.1 Título habilitante según lo establecido en el Capítulo II, Art. 3, 3.1 y 3.2.
- 5.2 Estar inscripto en el Registro del Organismo Contralor del Ejercicio Profesional y poseer matrícula nacional.
- 5.3 No estar en pugna con las disposiciones legales que rijan para el ingreso a la Administración Municipal y no estar inhabilitado por autoridad judicial o por el Organismo Contralor de la Profesión.

Artículo 6°.- Para el ingreso del auxiliar de enfermería se requiere:

- 6.1 Certificado de auxiliar de enfermería según lo determinado en el Capítulo II, Art. 3, 3.3.
- 6.2 Estar inscripto en el Registro del Organismo Contralor del Ejercicio Profesional y poseer matrícula nacional.
- 6.3 No estar en pugna con las disposiciones legales que rijan para el ingreso a la Administración Pública Municipal y no estar inhabilitado por autoridad judicial o por el Organismo de Contralor de la Profesión.

Artículo 7°.- A los fines de la organización de las actividades a cumplir en los establecimientos hospitalarios dependientes de la Secretaria de Salud Pública y Medio Ambiente, se determinará en la reglamentación respectiva las áreas que comprenden a la presente carrera.

Para los restantes organismos se considerarán a todos sus efectos las ya existentes y las que en el futuro fije el Departamento Ejecutivo.

Artículo 8°.- Fíjase la siguiente escala de promoción:

- 8.1 La promoción para cargos de conducción será por concurso, siendo exclusivo para licenciada/o en enfermería y enfermero/a.
- 8.2 Para el personal de enfermería que revista en cargo de ejecución la promoción será por antigüedad o concurso.

Artículo 9°.-

- 9.1 Entiéndese por promoción por antigüedad, la que se produce automáticamente al cumplir el 1° de junio de cada año, la antigüedad municipal indicada en el Anexo "A" del Régimen Escalonario Municipal (Ordenanza N° 40.402 #).

- 9.2 Entiéndese por promoción, la que se produce por presentación de antecedentes curriculares de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2.1 del Régimen Escalafonario Municipal (Ordenanza N° 40.402 #). Producido dicho desplazamiento la última vacante se transformará en categoría inicial, conforme al procedimiento que fije la reglamentación de la presente.
- 9.3 Una vez obtenida la promoción por concurso el desarrollo de la carrera por permanencia de antigüedad, será la que fija el Anexo "B" del Régimen Escalafonario Municipal (Ordenanza N° 40.402 #).

Artículo 10.- Se reconocerán como egresos de la Carrera las causales que fije el Estatuto para el Personal Municipal.

Artículo 11.- El personal que revistara en las funciones contempladas en la presente Carrera y que hubiera sido declarado cesante o renunciado, podrá reingresar siempre que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente régimen.

CAPÍTULO IV DE LA NOMENCLATURA Y ESTRUCTURA

Artículo 12.- A los fines de la presente carrera se establecen los siguientes niveles de conducción de enfermería, para áreas asistenciales y no asistenciales de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, que serán uniformes para todos los establecimientos hospitalarios.

- DIRECCIÓN
- DEPARTAMENTO
- DIVISIÓN
- SECCIÓN
- UNIDAD DE TRABAJO
- PLANTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA INTERMEDIA

12.1 Por esta única vez y en carácter de excepción al artículo 9° del Estatuto para el Personal Municipal (Ordenanza N° 40.401 #) a la fecha de modificación de las estructuras orgánicas por aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, los agentes que se desempeñan en ellas en cargos de conducción con carácter de titular, serán confirmados automáticamente por elevación de nivel, en idéntica situación.

12.2 El nivel de conducción Planta de Supervisión Directa Intermedia corresponderá a las áreas de cuidados intensivos y emergencia.

12.3 Para las restantes Secretarías de los niveles de conducción de enfermería serán fijados por el Departamento Ejecutivo.

12.4 La Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente podrá reubicar a los profesionales que ocupen cargos en cualquiera de los niveles para los cuales está prevista la cobertura por concurso abierto (Art. 17 – inc. 17.3 –Ordenanza N° 40.820 #), siempre que ello no signifique retrogradación en la Carrera. Este procedimiento se utilizará cuando medien razones de servicio, previa conformidad del agente y hasta la cobertura definitiva del cargo mediante concurso.

Artículo 13.- Se establece el régimen de concurso de títulos, antecedentes y oposición para el acceso a cargos de conducción.

Artículo 14.- Los concursos para los cargos de conducción en los Establecimientos Hospitalarios, se efectuarán en las siguientes condiciones:

- 14.1 Primer término, cerrado a cada establecimiento hospitalario para los cargos con nivel de Unidad de Trabajo y Planta de Supervisión Directa Intermedia.
- 14.2 En caso de declararse el Primer Término, el concurso será abierto a todos los Establecimientos Hospitalarios de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.
- 14.3 Los cargos con nivel de Departamento, División y Sección, se cubrirán por medio de Concurso Abierto a los Establecimientos Hospitalarios de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.
- 14.4 A los fines previstos en el punto 14.3, al personal que preste servicios por un mínimo de 12 meses en el establecimiento cuya vacante es concursada contados a la fecha del llamado, se le adjudicará 5 puntos de los 100 totales.

Artículo 15.- Para el régimen de concursos para cargos, de conducción se exigirá como requisitos básicos, acreditar título o diploma de enfermero/a y hallarse inscripto en el organismo contralor del ejercicio profesional.

15.1 Se adjudicará el puntaje que fije la reglamentación para los siguientes antecedentes:

- Estudio post-básico de enfermería;
- Docentes y de investigación;
- Ejercicio profesional;
- Cursos de perfeccionamiento, capacitación y actualización;
- Certificado de estudios a nivel secundario;
- Antigüedad Municipal.

15.2 Oposición o prueba de competencia teórico-práctico según se establezcan en la reglamentación respectiva.

Artículo 16.- Serán requisitos para ocupar cargos de conducción en establecimientos hospitalarios, haberse desempeñado en carácter de titular en los niveles que en cada caso se solicitan:

- 16.1 Para el nivel de Jefe de Departamento haberse desempeñado dos (2) años como mínimo en el nivel de Jefe de División o cinco (5) años como Jefe de Sección supervisora, con designación efectuada por autoridad competente.
- 16.2 Para el nivel de Jefe de División haberse desempeñado como mínimo tres (3) años en el nivel del Jefe de Sección o Supervisora, con designación efectuada por autoridad competente.
- 16.3 Para el nivel de Jefe de Sección haberse desempeñado como mínimo tres (3) años en el nivel de Jefe de Unidad de Trabajo o Encargado/a de Enfermería con designación efectuada por autoridad competente.
- 16.4 Para el nivel de Jefe de Unidad de Trabajo haberse desempeñado como mínimo dos (2) años en el nivel de planta de supervisión directa intermedia o tres (3) años como enfermero/a con designación efectuada por autoridad competente.
- 16.5 Para el nivel de planta de supervisión directa intermedia haberse desempeñado como mínimo dieciocho (18) meses como enfermera/o con designación efectuada por autoridad competente.

Artículo 17.- A los fines del Concurso, se seguirán las pautas establecidas en la reglamentación correspondiente. Esta proveerá los plazos para el llamado a concursos de los cargos de conducción vacantes, constitución y funcionamiento de los jurados, inscripción de los aspirantes, excusación y recusación de los miembros del jurado, valoración de los antecedentes de los inscriptos, elaboración del dictamen que tendrá carácter vinculante, regulación de los recursos que contra el mismo pudieran interponerse, notificación a los concursantes y demás trámites pertinentes.

Artículo 18.- Los cargos de conducción vacantes, deberán concursarse dos (2) veces al año.

Artículo 19.- Finalizados los concursos abiertos o los que se declaren como tales, la elección del destino será efectuada por el postulante de acuerdo al orden de méritos obtenidos en el concurso. El Departamento Ejecutivo podrá modificar el destino cuando razones de servicios así lo justifiquen.

Artículo 20.- Los cargos de conducción vacantes del área no asistencial comprendidos en la presente carrera, de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, serán llamados a concurso en las condiciones que determine la reglamentación respectiva. A tales efectos, dichos concursos serán abiertos, pudiendo presentarse a los mismos exclusivamente los agentes que revistan en cargos de conducción con carácter de titular en área no asistencial y asistencial de la Secretaria de Salud Pública y Medio Ambiente.

20.1 Para el resto de las áreas de enfermería comprendidas en la presente carrera, las condiciones para los concursos de cargos de conducción vacantes serán fijadas por la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES

Artículo 21.- La jornada máxima de trabajo para el personal de enfermería, será de treinta y cinco (35) horas semanales en general y treinta (30) horas semanales para áreas de cuidado intensivo y emergencias o en lugares declarados insalubres o donde se desarrollen tareas consideradas como tales: Recuperación Cardiovascular, Terapia Intensiva, Hospital de Quemados y Unidad de Quemados, Unidad Coronaria, neonatología, Hospital de Emergencias Psiquiátricas, Unidad de Psiquiatría – Internación, Unidad de Diálisis, Unidad de Terapia Intermedia, y toda área que en el futuro fije el Departamento Ejecutivo.

Artículo 22.- La asignación que por todo concepto corresponda percibir al personal comprendido en la presente carrera, se ajustará a lo establecido en el Capítulo IV “Régimen de Retribuciones” del Régimen Escalonario Municipal (Ordenanza 40.402 #).

Artículo 23.- A partir de la puesta en vigencia de la presente carrera, el personal será encasillado de acuerdo a lo que a tales efectos determine el Capítulo VI “De disposiciones varias” punto 6.1 “Encasillamiento” 6.1.1, 6.1.2., 6.1.3., 6.1.4., 6.1.6., 6.1.7. y 6.1.8 del Régimen Municipal (Ordenanza 40.402 #).

Artículo 24.- El desempeño de un cargo de conducción en carácter de reemplazante se ajustará a lo establecido en el artículo 14 del Estatuto para el Personal Municipal (Ordenanza N° 40.401 #).

Artículo 25.- El personal comprendido en presente Carrera estará sujeto a los deberes y prohibiciones, régimen disciplinario, y los derechos y garantías establecidas en el Estatuto para el Personal Municipal (Ordenanza N° 40.401 #).

25.1 Cuando se produjera la supresión o disminución de niveles en cargos de conducción en estructuras orgánicas los agentes que revistan en ellas con carácter de titulares, deberán ser reubicados en la misma situación en vacantes de igual nivel y características según las siguientes pautas.

25.2 Será reubicado con prioridad al agente que mayor revistare en tal situación. A igualdad de tiempo se reubicará con frecuencia a quien tenga computada mayor antigüedad en funciones

de conducción, titularidad y en casos que subsistan la igualdad municipal en la Carrera Municipal de Enfermería.

- 25.3 Cuando los cargos vacantes estuvieren ocupados por agentes con carácter de interino será de aplicación el punto 3.3.3 inc. a) del Régimen Escalonario Municipal #, comenzando por el de menor antigüedad en función de conducción. En caso de igualdad, quien tuviera menor antigüedad municipal en la Carrera de Enfermería cesará en su interinato.
- 25.4 Si no pudieran aplicarse los puntos 25.2 y 25.3 en forma inmediata, el agente será reubicado por el Departamento Ejecutivo en tareas acordes a su jerarquía y especialidad conservando la categoría alcanzada, como asimismo la retribución total que por cualquier concepto corresponda al cargo que detentara cumpliendo el horario que tenía asignado.
- 25.5 Aquellos agentes que se desempeñan en cargos de conducción en nivel central de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente con carácter de titular y que fueran afectados por lo establecido en el punto 25.1 y no pudieran aplicárseles los puntos 25.2 y 25.3 podrán optar por ser destinados al área asistencial hospitalaria o permanecer en el nivel central aplicándose en tal sentido lo establecido en el punto 29.4.

Artículo 26.- Los auxiliares de enfermería gozarán de un sistema de becas para realizar la carrera de enfermería profesional en la Escuela Municipal de Enfermería "Doctora Cecilia Grierson", de acuerdo a los requisitos que se establezcan en la reglamentación de la presente.

Artículo 27.- El personal de enfermería comprendido en la presente Carrera percibirá anualmente:
Personal femenino: dos uniformes blancos (tipo vestido); dos pares de calzado blanco; un saco color verde, escote "V", prendido adelante tipo cárdigan; dos turbantes blancos para áreas de quirófanos.

Personal masculino: dos ambos blancos (pantalón y chaqueta); dos pares de calzado negro; un saco verde, escote "V", prendido adelante tipo cárdigan, dos gorros blancos para áreas de quirófanos.

Artículo 28.- El/la Jefe/a de Enfermería de los establecimientos hospitalarios podrá autorizar en comisión de servicios con goce íntegro de haberes al personal del área, para cumplir actividades vinculadas a la misma por un máximo de 30 días hábiles anuales por agente, con la información debida al nivel central de enfermería. Iguales beneficios tendrán los jefes de enfermería, con la autorización del director del hospital y del nivel central de enfermería.

28.1 En el área no asistencial de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente este beneficio será autorizado por el máximo nivel del área.

28.2 El personal del resto de las áreas que conforman la presente carrera gozará de los beneficios enunciados precedentemente, con la autorización del máximo nivel de la repartición en la que se desempeña.

Artículo 29.- Se remite al Capítulo V de la Ordenanza N° 40.402 #, con las características que se detallan:

El personal de enfermería que desarrolla sus tareas en turnos diurnos cumplirá treinta y cinco (35) horas semanales, en siete (7) horas diarias, adecuadas a las necesidades de servicio. Para el personal de enfermería que se desempeña en áreas de cuidados intensivos o en lugares declarados insalubres o que desarrolla tareas consideradas como tales cumplirá treinta (30) horas semanales en jornadas de seis (6) horas diarias, adecuadas a las necesidades de servicio. Por feriado nacional trabajado corresponde dos (2) francos compensatorios. El personal que desarrolla sus tareas en turnos nocturno (de 21 a 7 horas) tendrá derecho a un franco compensatorio día por medio. El personal que cumple tareas de 21 a 7 horas tendrá por feriado nacional trabajado los francos compensatorios a otorgar, por las características de la distribución horaria – de 0 a 7 y de 21 a 24 hs.- de acuerdo al sistema que la reglamentación de la presente determina para el otorgamiento en dichos francos. El personal que cumple funciones en días no laborales o de asueto administrativo tendrá derecho a un franco compensatorio por día trabajado o las horas proporcionales correspondientes al asueto administrativo. El personal que habiendo cumplido su horario habitual semanal y debe trabajar en días sábados o domingos, tendrá derecho a dos francos por cada día trabajado. El Departamento Ejecutivo atendiendo a razones de servicio podrá conceder uno de dichos francos y el restante otorgado en base a módulos, por horas trabajadas, de acuerdo al sistema que la reglamentación determine. A los efectos de la programación se determinará en la reglamentación de la presente, la base de cálculo en horas laborables de cada mes. Cuando las condiciones de servicio lo aconsejen el nivel central de enfermería a propuesta del establecimiento hospitalario, podrá autorizar el cumplimiento de tareas, del régimen de doce horas por día, en forma exclusiva en los días sábados, domingos, feriados y días no laborables.

Artículo 30.- El auxiliar de enfermería incorporado a la carrera que obtuviere el título de enfermera/o pasará a revistar como tal, encasillándose en el nivel correspondiente a su antigüedad municipal. En los casos de no contarse con la vacante respectiva, el Departamento Ejecutivo, procederá a transformar la partida de la que se es titular. De contarse con la partida vacante, la auxiliar de enfermería que deja el agente se la deberá mantener en su categoría para el correspondiente llamado a concurso.

Artículo 31.- Los alumnos egresados de las escuelas de enfermería dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con título o certificado habilitante de profesional o

auxiliar de enfermería y que se incorporan a la planta permanente, se les computará como antigüedad al período de realización de los cursos que hubieren efectuado para el logro de la especialización respectiva, teniendo derecho a percibir dicho beneficio a partir de su incorporación a la misma, incluyendo si lo hubiere el período de tiempo de contrato de servicio. Lo expuesto precedentemente comenzará a regir a partir de la vigencia de la modificación del régimen de becas para dichas escuelas.

Artículo 32.- Para todas las situaciones no contempladas en la presente carrera serán de aplicación las disposiciones que se fijan en el Régimen Escalonario Municipal (Ordenanza N° 40.402 #) y el Estatuto para el Personal Municipal (Ordenanza 40.401 #).

Artículo 33.- Por esta única vez, aquellos agentes que revisten en grupo y función de enfermera/o y auxiliar de enfermería y no reúnen los requisitos fijados por la presente Carrera, podrán continuar revistando en ellos.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #
3. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
4. Se deja constancia que la Ordenanza N° 40.401 fue abrogada por el Artículo 99 de la Ley N° 471 y respecto a la Ordenanza N° 40.402 ver Decreto N° 986/2004 que aprueba el “Escalafón General para el Personal de Planta Permanente de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.